

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00376-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Por tratarse de un proceso declarativo que propende el pago de determinados emolumentos, por concepto de perjuicios, la parte demandante realice el **juramento estimatorio** en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** (...)”

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que “[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”¹.

2. En consonancia con lo anterior, aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien aspira el pago de \$ 56.000.000 Mcte, pretende al paso su indexación y el cobro de réditos de mora.

Sobre el particular, tenga en cuenta el libelista que la indexación e intereses de mora son conceptos diferentes, la primera hace referencia a la actualización de la deuda a valores reales actuales por la pérdida del valor adquisitivo con el transcurso del tiempo, y los segundos, la sanción por no pagar a tiempo determinada obligación, sanción que se haría palpable al mediar un fallo favorable ejecutoriado que ordenare el pago de determinadas sumas de dinero dentro de un plazo fijado (Art. 305 CGP).

Además, como lo ha recabado la Corte Suprema de Justicia “*el Tribunal no tuvo en cuenta que **el cálculo de la indexación y los aludidos intereses, en un mismo periodo de tiempo y para una misma suma de dinero, resulta incompatible**, como quiera que, según es bien sabido, **dentro de los réditos moratorios que rigen los actos mercantiles, existe un componente que, precisamente, está destinado a corregir la depreciación del dinero**”².*

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

² CSJ, sala de casación civil, sentencia del quince de enero de dos mil nueve. Rad: 47001-31-03-003-2001-00433-01. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

De ahí que deberá encauzar en debida forma los pedimentos, sin perjuicio que los edifique siguiendo las previsiones del artículo 88 del CGP.

2.1. Adicionalmente, y siguiendo los derroteros que preceden, aclare el monto exacto que pretende. Nótese que hace alusión a \$56.000.000 Mcte, pero en el hecho No. 20 refiere que la obligación ascendería a más de **\$ 200.000.000 Mcte**.

De ser así, se memora que el artículo 26 No. 1 ibídem prevé que la cuantía se determina "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", y en tal sentido, habría de adecuar la acción para que se surta por el proceso declarativo de mayor cuantía (art. 25 inc. 4 CGP).

3. Relacione las personas cuyo testimonio depreca, pues en el acápite de pruebas menciona que serían aquellas que fungieron como demandados dentro del proceso ordinario laboral, sin individualizarlas.

Aunado, dada la contingencia sanitaria COVID-19 y en aras de facilitar el acceso a la justicia y retroalimentación entre los extremos procesales, la demandante dé cumplimiento al artículo 06 del Decreto 806 de 2020: "**la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los TESTIGOS, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**".

En virtud de lo anterior, suministre además el canal digital y/o correo electrónico de los testigos cuya declaración insta, así como su dirección física (Art. 212 CGP).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f330528bd3dcbf4c24996d0d902eb66cc886490b20ff7307b65281d7b447e290

Documento generado en 21/10/2020 02:29:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>